

## ACTA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN DE DOS PLAZAS DEL PUESTO DE SUBALTERNO/A POLIDEPORTIVO DEL AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI.

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, siendo las 11:10 horas del día **24 de abril de 2026**, se reúne el Órgano Técnico de Selección que ha de valorar las pruebas selectivas para la provisión de dos plazas del puesto de Subalterno/a Polideportivo del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi de conformidad con la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 243 de 19/12/2024, Diario Oficial de la Generalitat Valenciana n.º 10038 de 03/02/25 y Boletín Oficial del Estado n.º 50 de 27/02/2025 [**Expediente municipal BAS/3414/2024**].

Queda integrado el Órgano Técnico de Selección por los siguientes miembros asistentes [conforme a la Resolución de la Alcaldía-Presidencia n.º 1080/2025, de 20/06/2025]:

### **Presidente.**

.- D. Luis Juan Bajo García, Funcionario de carrera de la Corporación, perteneciente al Subgrupo A1.

### **Secretaria delegada.**

.- D.ª María Lourdes Caselles Doménech, Funcionaria de carrera de la Corporación, perteneciente al Subgrupo A1.

### **Vocales.**

.- D.ª Ana María Arroyo Pavón, Funcionaria de carrera de la Corporación, perteneciente al Subgrupo C2.

.- D. Juan Carlos Casiano Gozálbz, Funcionario de carrera de la Corporación, perteneciente al Subgrupo C2.

.- D. José Ignacio Gil González. Funcionario de carrera de la Corporación, perteneciente al Subgrupo A2.

El Sr. Presidente declara constituido el Órgano Técnico de Selección y abierto el acto.

Se procede a resolver las reclamaciones/recursos presentadas por **D.ª María Luisa Mollá Gracia**, **D. Miguel Ángel Albarral García** y **Doña Isabel Gil Mora** contra el acuerdo adoptado por el Órgano Técnico de Selección en sesión celebrada el día 19 de enero de 2026 en la que se procedió a la valoración de los méritos previstos en la fase de concurso del proceso selectivo.

Con carácter previo al análisis de fondo, el OTS estima necesario pronunciarse sobre la naturaleza y el cauce procedimental adecuado de las impugnaciones formuladas por D.ª María Luisa Mollá Gracia y D. Miguel Ángel Albarral García.

El artículo 121.1 de la LPACAP dispone que las resoluciones y actos que no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó,

precisando que los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El OTS del presente proceso selectivo fue nombrado por Resolución de la Alcaldía-Presidencia n.º 1080/2025, de 20 de junio de 2025, siendo el Sr. Alcalde-Presidente el órgano que designó a su Presidente. En consecuencia, conforme al artículo 121.1 de la LPACAP, el órgano competente para resolver en alzada los actos del OTS es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi.

El Recurso Potestativo de Reposición formulado por D. Miguel Ángel Albarral García y la alegación formulada por D.ª María Luisa Mollá Gracia se dirigen, en sustancia, contra el acto de calificación definitiva del OTS. Dado que los actos del OTS no ponen fin a la vía administrativa —correspondiendo su revisión a la Alcaldía-Presidencia en virtud del precepto citado—, el OTS acuerda otorgar a ambas impugnaciones el valor y tratamiento de recursos de alzada ante la Alcaldía-Presidencia, con independencia de la denominación empleada por los interesados, de conformidad con el principio antiformalista y "pro actione" que rige en materia de recursos administrativos (art. 115.2 LPACAP).

## **ANÁLISIS DE LOS RECURSOS FORMULADOS**

**Primero.- Reclamación presentada por D.ª María Luisa Molla Gracia (Registro General de Entrada n.º 2026002124 de 04/03/2026).**

### **Antecedentes de hecho**

**Primero.—** Por Decreto de Avocación de la Alcaldía-Presidencia de fecha 18 de diciembre de 2024 se aprobaron las bases específicas y se autorizó la convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad de dos plazas del puesto 53 "Subalterno/a Polideportivo" del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Subalterna, grupo profesional "Otras Agrupaciones Profesionales", publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 243, de 19 de diciembre de 2024.

**Segundo.—** Conforme a la Base Octava, apartado 5 de la convocatoria, la valoración de los méritos de la fase de concurso estaría referida a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación, esto es el 28 de marzo de 2025, sin que pudiera tenerse en cuenta ningún mérito obtenido con posterioridad. La presentación de la documentación acreditativa de méritos se realizaría en un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación por el Órgano Técnico de Selección de las puntuaciones de la fase de oposición, conforme al punto 2 de dicha Base Octava.



**Tercero.**— El Órgano Técnico de Selección publicó en la página web municipal el anuncio de apertura del plazo de presentación de méritos el día 13 de octubre de 2025, fijándose un plazo de 10 días hábiles que venció el 27 de octubre de 2025.

**Cuarto.**— La reclamante, D.<sup>a</sup> María Luisa Mollá Gracia, solicitó el certificado de servicios prestados el día 3 de octubre de 2025, esto es, diez días antes de que se abriera el plazo de presentación de méritos, con evidente ánimo de obtenerlo a tiempo para su presentación en el mismo. No obstante, el Ayuntamiento de El Campello no emitió el certificado solicitado hasta el 31 de octubre de 2025, es decir, cuatro días después del vencimiento del plazo de presentación de méritos y veintiocho días después de la solicitud.

El certificado, firmado electrónicamente por la Secretaria General y la Concejala de Recursos Humanos del Ayuntamiento de El Campello, acredita que D.<sup>a</sup> María Luisa Mollá Gracia ha prestado servicios como Conserje de Edificio Público (Escala de Administración General, Subescala Subalternos, grupo AP) en las instalaciones deportivas municipales de dicho Ayuntamiento durante los siguientes períodos: (i) del 22 de marzo de 2023 al 21 de abril de 2024, como funcionaria interina; y (ii) desde el 12 de noviembre de 2024 hasta el 29 de octubre de 2025, asimismo como funcionaria interina.

**Quinto.**— Con fecha 4 de marzo de 2026 (Registro de Entrada n.º 2026002124), D.<sup>a</sup> María Luisa Mollá Gracia presentó instancia ante el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi solicitando que el certificado adjunto fuera tenido en cuenta para la valoración de su experiencia profesional en el apartado A del concurso. La reclamante alegó que, pese a haber solicitado el certificado con suficiente antelación y antes de la apertura del plazo de méritos, no le fue remitido hasta el 31 de octubre de 2025, con posterioridad al cierre del plazo, circunstancia que le fue ajena y en modo alguno imputable a su conducta.

**Sexto.**— En el acta de calificación de 19 de enero de 2026, el Órgano Técnico de Selección asignó a la reclamante 0 puntos en el apartado A (experiencia profesional) de la fase de concurso, alcanzando una puntuación en la fase de concurso de 26,00 puntos y un total de 83,70 puntos en el proceso selectivo (57,70 en oposición + 26,00 en concurso), ocupando el puesto n.º 1 del listado definitivo.

### **Fundamentos de Derecho**

#### **Primero- Recurso de alzada.**

La presente reclamación se resuelve al amparo de los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP. A tenor del art. 121 LPACAP "las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía



funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos", en nuestro caso la Alcaldía-Presidencia.

## **Segundo.- Doctrina jurisprudencial sobre subsanación y Principio de Proporcionalidad.**

El principio general de proporcionalidad invade todo el derecho administrativo. En el ámbito de los procesos selectivos opera en cuanto que las exigencias formales de acreditación de méritos deben ser proporcionales a las consecuencias de incumplimiento de manera que si alguien cumple con los aspectos sustantivos de identificar y aportar justificación de los méritos, pero no hubiere satisfecho alguno meramente formal, "resulta palmariamente excesivo, y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad privar de la valoración de un mérito (STSJ Madrid de 7 de octubre de 2021 REC. 1805/2020), y por tanto debe permitirse su subsanación brindando plazo al efecto.2

Una reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 4 de mayo y 31 de diciembre de 2009, 28 de septiembre de 2010, 25 de noviembre de 2011 y 25 de abril, 16 de mayo, 29 de octubre y 4 y 26 de diciembre de 2012, 8 de mayo, 27 de noviembre y 17 de diciembre de 2013, 12 de febrero, 5 de marzo y 4 junio de 2014, 10 de enero de 2017, entre otras) declara que en todo caso debe darse a los concursantes la posibilidad de subsanar los defectos de acreditación de los méritos que alegan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC (hoy artículo 68 de la LPACAP) sobre la subsanación de los defectos formales de las solicitudes, ya que, aunque un procedimiento de selección se inicie siempre de oficio, la participación de los interesados se produce a través de una solicitud individual. En consecuencia, a falta de esa oportunidad, no es conforme a derecho desconsiderar los méritos alegados por la falta de la necesaria o correcta acreditación de los mismos.

La STS de 24 de enero de 2011 (rec. 344/2008) establece que resulta desproporcionado "privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales". La STS de 8 de mayo de 2013 (rec. 312/2012) precisa que "lo efectivamente decisivo para que resulte admisible la subsanación es que los méritos hayan sido previamente alegados y que dicha subsanación esté referida a su indebida acreditación", añadiendo que la especial virtualidad del art. 23.2 CE "conduce a permitir la subsanación de errores formales cuando en la instancia inicial sea deducible la voluntad de invocar el concreto mérito, aunque el interesado la haya expresado de manera errónea y lo haya justificado de manera incompleta o insuficiente".

La diligencia acreditada por la reclamante —solicitar el certificado antes incluso de que se abriera el plazo de méritos— no admite duda sobre su voluntad de invocar el mérito en tiempo y forma; la no presentación en plazo fue resultado exclusivo de la tardanza de la Administración emisora.

Pero es que incluso se ha admitido la acreditación cumplida del mérito en el recurso de alzada cuando la administración no ofreció posibilidad de subsanar (STSS de 26 de diciembre de 2012, rec. /858/2011 y de 25 de febrero de 2015 rec. 4083/2013).

### Tercero.- Cómputo de la puntuación procedente.

Conforme al baremo de la Base Octava, la experiencia en el desempeño del puesto de Subalterno/a polideportivo en otras Administraciones Públicas se valora a razón de 0,20 puntos por mes completo. Los períodos computables, referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes (28 de marzo de 2025), son los siguientes:

---

**Período 1:** del 22 de marzo de 2023 al 21 de abril de 2024 = **12 meses completos**

**Período 2:** del 12 de noviembre de 2024 al 28 de marzo de 2025 = **4 meses completos**

---

La recurrente alega 17 meses (3,40 puntos), cálculo que no resulta conforme con la fecha de referencia establecida en la Base Octava (28 de marzo de 2025, fecha de fin del plazo de solicitudes de participación), pues del 12 de noviembre de 2024 al 28 de marzo de 2025 transcurren 4 meses completos, no 5. La puntuación correcta es de 3,20 puntos.

### Cuarto.- Efectos sobre el listado definitivo.

La estimación de la reclamación implica reconocer a D.<sup>a</sup> María Luisa Mollá Gracia una puntuación de 3,20 puntos en el apartado A de la fase de concurso, elevando su puntuación total de 83,70 a **86,90 puntos**.

Por todo ello, se propone a la Alcaldía-Presidencia la adopción del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.**—Estimar la reclamación presentada por D.<sup>a</sup> María Luisa Mollá Gracia, de fecha 4 de marzo de 2026, contra el acuerdo adoptado por el Órgano Técnico de Selección en sesión celebrada el día 19 de enero de 2026 por el que se procedió a la valoración de los méritos previstos en la fase de concurso del proceso selectivo y se elevó propuesta de nombramiento a la Alcaldía-Presidencia.

---

**SEGUNDO.**—Reconocer a la reclamante una puntuación de 3,20 puntos en el apartado A (experiencia profesional) de la fase de concurso, resultante de multiplicar 16 meses completos de servicios en otras Administraciones Públicas (12 del período 22/03/2023-21/04/2024 y 4 del período 12/11/2024-28/03/2025) por 0,20 puntos por mes, conforme al baremo de la Base Octava.

**TERCERO.**—Rectificar la puntuación total de D.<sup>a</sup> María Luisa Mollá Gracia en el listado definitivo, que queda establecida en **86,90 puntos** (57,70 de oposición + 29,20 de concurso). La rectificación no altera el orden del listado definitivo ni la propuesta de nombramiento ya elevada a la Alcaldía-Presidencia respecto al resto de aspirantes.

**CUARTO.**—Notificar la presente resolución a la reclamante, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dar traslado asimismo al Órgano Técnico de Selección para su conocimiento.

**Segundo.- Recurso presentado por D. Miguel Angel Albarral García (Registro General de Entrada n.º 2026001995 de 02/03/2026).**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**— Por Decreto de Avocación de la Alcaldía-Presidencia de fecha 18 de diciembre de 2024 se aprobaron las bases específicas y se autorizó la convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad de dos plazas del puesto 53 “Subalterno/a Polideportivo” del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Subalterna, grupo profesional “Otras Agrupaciones Profesionales”, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 243, de 19 de diciembre de 2024.

**Segundo.**— Conforme a la Base Octava, apartado 5 de la convocatoria, la valoración de los méritos de la fase de concurso estaría referida a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación, esto es el 28 de marzo de 2025, sin que pudiera tenerse en cuenta ningún mérito obtenido con posterioridad. La presentación de la documentación acreditativa de méritos se realizaría en un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación por el Órgano Técnico de Selección de las puntuaciones de la fase de oposición, conforme al punto 2 de dicha Base Octava.

**Tercero.**— Celebradas las pruebas selectivas, el Órgano Técnico de Selección, reunido en sesión de 19 de enero de 2026, procedió a la baremación de los méritos y adoptó la calificación final, resultando D. Miguel Ángel Albarral García con una puntuación total de 76,00 puntos (57,00 en la fase de oposición y 19,00 en la fase de concurso), ocupando el puesto n.º 5 del listado definitivo. En el apartado A — experiencia profesional— del concurso se le asignaron 0 puntos.

En efecto, en el plazo habilitado para la presentación de méritos de la fase de concurso (hasta el 28 de marzo de 2025), el recurrente aportó un certificado de servicios prestados en el Ayuntamiento de Alicante acreditativo de su desempeño como Conserje. Dicho certificado, sin embargo, no hacía constar su labor en instalación deportiva exigido por la Base Octava para su valoración en el apartado A del baremo de experiencia profesional.

---



**Cuarto.**— Con fecha 2 de marzo de 2026 D. Miguel Ángel Albarral García presentó recurso potestativo de reposición (Registro de Entrada n.º 2026001995), al amparo de los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). El recurrente solicita que le sean reconocidos 6,20 puntos por experiencia profesional en otras Administraciones Públicas (31 meses × 0,20 puntos/mes), con la consiguiente rectificación del listado definitivo y reconocimiento de la plaza como funcionario de carrera. Para ello el recurrente aporta la siguiente documentación acreditativa de su experiencia profesional:

(i) Certificado de la Jefa del Servicio Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, D.<sup>a</sup> Celia Mesguer Rodríguez, de fecha 27 de febrero de 2026, firmado electrónicamente, acreditativo de que D. Miguel Ángel Albarral García presta servicios en dicho Ayuntamiento en el puesto de Auxiliar de Servicios/conserje destinado en instalaciones deportivas municipales (Pabellón de Florida-Babel y Piscina de Babel), desde el día 4 de julio de 2022, con una interrupción entre el 9 de enero de 2025 y el 14 de febrero de 2025.

(ii) Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante de 13 de febrero de 2025 (Registro de Salida S2025015828), por la que se nombra al recurrente funcionario interino en la plaza de Conserje OAP n.º 2505006038, Servicio de Deportes, al amparo del art. 10.1.a) del TREBEP.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.— Marco normativo aplicable.

La presente reclamación se resuelve al amparo de los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP. A tenor del art. 121 LPACAP "las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos", en nuestro caso la Alcaldía-Presidencia.

### Segundo.— Doctrina jurisprudencial sobre subsanación y Principio de Proporcionalidad.

El principio general de proporcionalidad invade todo el derecho administrativo. En el ámbito de los procesos selectivos opera en cuanto que las exigencias formales de acreditación de méritos deben ser



proporcionales a las consecuencias de incumplimiento de manera que si alguien cumple con los aspectos sustantivos de identificar y aportar justificación de los méritos, pero no hubiere satisfecho alguno meramente formal, "resulta palmariamente excesivo, y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad privar de la valoración de un mérito (STSJ Madrid de 7 de octubre de 2021 REC. 1805/2020), y por tanto debe permitirse su subsanación brindando plazo al efecto.2

Una reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 4 de mayo y 31 de diciembre de 2009, 28 de septiembre de 2010, 25 de noviembre de 2011 y 25 de abril, 16 de mayo, 29 de octubre y 4 y 26 de diciembre de 2012, 8 de mayo, 27 de noviembre y 17 de diciembre de 2013, 12 de febrero, 5 de marzo y 4 junio de 2014, 10 de enero de 2017, entre otras) declara que en todo caso debe darse a los concursantes la posibilidad de subsanar los defectos de acreditación de los méritos que alegan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC (hoy artículo 68 de la LPACAP) sobre la subsanación de los defectos formales de las solicitudes, ya que, aunque un procedimiento de selección se inicie siempre de oficio, la participación de los interesados se produce a través de una solicitud individual. En consecuencia, a falta de esa oportunidad, no es conforme a derecho desconsiderar los méritos alegados por la falta de la necesaria o correcta acreditación de los mismos.

La STS de 24 de enero de 2011 (rec. 344/2008) establece que resulta desproporcionado "privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales". La STS de 8 de mayo de 2013 (rec. 312/2012) precisa que "lo efectivamente decisivo para que resulte admisible la subsanación es que los méritos hayan sido previamente alegados y que dicha subsanación esté referida a su indebida acreditación", añadiendo que la especial virtualidad del art. 23.2 CE "conduce a permitir la subsanación de errores formales cuando en la instancia inicial sea deducible la voluntad de invocar el concreto mérito, aunque el interesado la haya expresado de manera errónea y lo haya justificado de manera incompleta o insuficiente".

Pero es que incluso se ha admitido la acreditación cumplida del mérito en el recurso de alzada cuando la administración no ofreció posibilidad de subsanar (STSS de 26 de diciembre de 2012, rec. /858/2011 y de 25 de febrero de 2015 rec. 4083/2013).

### **Tercero.— Aplicación al caso: el mérito fue documentalmente aportado en plazo y el defecto del certificado inicial es meramente formal.**

En el presente caso concurren las circunstancias siguientes:

- (i) El recurrente aportó en plazo un certificado oficial de servicios prestados en el Ayuntamiento de Alicante.



(ii) La omisión del grupo profesional OAP y del destino en un polideportivo en el certificado inicial es un defecto de naturaleza exclusivamente formal que no afecta a la realidad sustantiva del mérito. El nuevo certificado aportado, firmado electrónicamente por la Jefa del Servicio de Deportes, junto con los certificados de los acuerdos de nombramientos subsanan esa carencia sin incorporar hechos nuevos.

(iii) Dicho certificado acredita que el recurrente desempeña funciones de conserje en instalaciones deportivas municipales (Pabellón de Florida-Babel y Piscina de Babel), materialmente asimilables a las del puesto de Subalterno/a Polideportivo convocado conforme a la descripción del puesto contenida en la Base Primera de la convocatoria.

(iv) El período de servicios computable, referido a la fecha de cierre de 28 de marzo de 2025, es de 31 meses completos (del 4 de julio de 2022 a dicha fecha, descontada la interrupción del 9 de enero al 14 de febrero de 2025).

#### **Cuarto.— Cómputo de la puntuación y efecto sobre el listado definitivo.**

Conforme al baremo de la Base Octava, la experiencia en el desempeño del puesto de Subalterno/a polideportivo en otras Administraciones Públicas se valora a razón de 0,20 puntos por mes completo, con un máximo de 14 puntos. El cómputo correcto es:

$$31 \text{ meses} \times 0,20 \text{ puntos/mes} = 6,20 \text{ puntos}$$

La puntuación total del Sr. Albarral García pasaría de 76,00 a 82,20 puntos (57,00 puntos de oposición + 25,20 puntos de concurso), situándole en el puesto n.º 2 del listado definitivo. Siendo dos las plazas convocadas, el recurrente accedería a la segunda plaza como funcionario de carrera.

Por todo ello, se propone al órgano competente para resolver la adopción del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.**—Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Albarral García contra el acuerdo adoptado por el Órgano Técnico de Selección en sesión celebrada el día 19 de enero de 2026 por el que se procedió a la valoración de los méritos previstos en la fase de concurso del proceso selectivo y se elevó propuesta de nombramiento a la Alcaldía-Presidencia.

**SEGUNDO.**—Reconocer al recurrente una puntuación de 6,20 puntos en el apartado A (experiencia profesional) de la fase de concurso, resultante de multiplicar 31 meses completos de servicios en otras Administraciones Públicas por 0,20 puntos por mes, conforme al baremo de la Base Octava.

**TERCERO.**—Rectificar la puntuación total del Sr. Albarral García, que queda establecida en 82,20 puntos



(57,00 de oposición + 25,20 de concurso).

**CUARTO.**—Rectificar el listado definitivo de aprobados del proceso selectivo y proponer a la Alcaldía-Presidencia el nombramiento como funcionarios de carrera en el puesto "53 Subalterno/a Polideportivo" de D.<sup>a</sup> María Luisa Mollá Gracia (1.er puesto, 86,90 puntos) y de D. Miguel Ángel Albarral García (2.º puesto, 82,20 puntos), en sustitución, en lo que respecta al segundo nombramiento, de Don Agustín Nieves Ramos.

**QUINTO.**—Notificar la presente resolución al recurrente, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dar traslado asimismo al Órgano Técnico de Selección para su conocimiento.

---

**Tercero.- Recurso de alzada formulado por D.<sup>a</sup> Isabel Gil Mora (Registro General de Entrada n.º 2026002042 de 03/03/2026).**

#### **Antecedentes de hecho**

**Primero.**— Por Decreto de Avocación de la Alcaldía-Presidencia de fecha 18 de diciembre de 2024 se aprobaron las bases específicas y se autorizó la convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad de dos plazas del puesto 53 "Subalterno/a Polideportivo" del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Subalterna, grupo profesional "Otras Agrupaciones Profesionales", publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 243, de 19 de diciembre de 2024.

**Segundo.**— Conforme a la Base Octava, apartado 5 de la convocatoria, la valoración de los méritos de la fase de concurso estaría referida a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación, esto es el 28 de marzo de 2025, sin que pudiera tenerse en cuenta ningún mérito obtenido con posterioridad. La presentación de la documentación acreditativa de méritos se realizaría en un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación por el Órgano Técnico de Selección de las puntuaciones de la fase de oposición, conforme al punto 2 de dicha Base Octava.

**Tercero.**— El Órgano Técnico de Selección publicó en la página web municipal el anuncio de apertura del plazo de presentación de méritos el día 13 de octubre de 2025, fijándose un plazo de 10 días hábiles que venció el 27 de octubre de 2025.

**Cuarto.**- Doña Isabel Gil Mora, presentó Recurso de Alzada mediante instancia registrada con número 2026002040, de fecha 3 de marzo de 2026. La recurrente denuncia una vulneración del principio de igualdad, alegando que sus méritos —Graduado Escolar, formación en Valenciano (LABORA), formación

complementaria y experiencia como subalterna— han sido baremados incorrectamente o no han sido valorados, pese a haber sido presentados mediante los registros núm. 2025010302 y 2025010251. Solicita que se proceda a una nueva baremación de sus méritos aplicando los mismos criterios que al resto de aspirantes.

**Quinto.-** La puntuación asignada por el OTS a la recurrente en la fase de concurso fue de 3 puntos, correspondientes al apartado B (Titulación: Graduado Escolar). Los apartados A (Experiencia profesional), C (Valenciano/idiomas), D (Formación complementaria) y E (Superación de pruebas anteriores) fueron valorados con 0 puntos. La recurrente impugna la puntuación asignada en los apartados A, C, D y E de la fase de concurso. El OTS analiza a continuación cada uno de ellos.

### **Fundamentos de Derecho**

#### **Primero- Recurso de alzada.**

La presente reclamación se resuelve al amparo de los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP. A tenor del art. 121 LPACAP "las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos", en nuestro caso la Alcaldía-Presidencia.

#### **Segundo.- Análisis de la reclamación.**

##### **2.1-Experiencia profesional. Puntuación asignada: 0 puntos**

La Base Octava de la convocatoria establece que la experiencia valorable en este apartado es la del desempeño del puesto de Subalterno/a Polideportivo, ya sea en el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi (0,4 puntos/mes), en otras Administraciones Públicas (0,2 puntos/mes) o en empresa privada (0,1 punto/mes), debiendo acreditarse mediante certificado de servicios prestados, contrato de trabajo, certificado de empresa y/o vida laboral.

La recurrente aporta dos documentos para justificar este apartado. En primer lugar, un certificado manuscrito suscrito por Doña Consuelo Martínez López, que se identifica como funcionaria, en el que hace constar que la recurrente realizó labores de subalterno en el Polideportivo de l'Alfàs del Pi en tres períodos durante 2016 y 2017. En segundo lugar, una carta de recomendación de la directora del Museo al Aire Libre Villa Romana de l'Albir, relativa a servicios prestados entre el 13 de julio de 2018 y el 17 de julio de 2019 en funciones de apertura y cierre del edificio y apoyo en mantenimiento.



Ninguno de estos documentos acredita la experiencia exigida en las Bases, por las siguientes razones:

En relación con los servicios prestados en el Polideportivo, el certificado aportado por la recurrente como acreditación de dichos períodos es un documento manuscrito sin membrete, sin sello oficial del Ayuntamiento y sin número de registro, suscrito a título personal por una compañera de trabajo. Este documento carece de los requisitos mínimos exigibles a un certificado de servicios prestados en la Administración Pública, que ha de ser expedido por el órgano competente en materia de personal del Ayuntamiento correspondiente. La Base Octava es inequívoca al exigir «certificado de servicios prestados en la Administración Pública de que se trate».

En relación con los servicios en Villa Romana de l'Albir, la carta de recomendación de la directora del museo acredita la prestación de servicios como «auxiliar encargada de la apertura y cierre del edificio, además de realizar tareas de mantenimiento y apoyo en la organización de eventos culturales». Se trata de una instalación cultural —museo arqueológico al aire libre—, no de una instalación deportiva. Las bases limitan la experiencia valorable al puesto de Subalterno/a Polideportivo, tanto en administración como en empresa privada. Los servicios prestados en un museo, con independencia de su naturaleza material, no se corresponden con el perfil de puesto exigido. Adicionalmente, dicho documento tiene la naturaleza de carta de recomendación, no de certificado de empresa o contrato de trabajo, y no acredita la categoría profesional ni la jornada de trabajo de la recurrente.

Por todo ello, procede mantener la puntuación de 0 puntos en el apartado A.

## **2.2. Apartado C — Valenciano y otros idiomas. Puntuación asignada: 0 puntos**

La Base Octava establece que en este apartado únicamente se tendrán en cuenta los títulos, diplomas y certificados expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas, o sus equivalentes, así como los títulos, diplomas y certificados expedidos por universidades y otras instituciones españolas y extranjeras, de conformidad con el sistema de reconocimiento de competencias en lenguas extranjeras que establezca la autoridad educativa correspondiente.

La recurrente aporta una Certificación de Competencias Clave en Comunicación en Valenciano, expedida por LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació el 29 de octubre de 2020. Esta certificación acredita la superación de las pruebas de competencias clave necesarias para acceder a los certificados de profesionalidad de nivel 2, y tiene por objeto habilitar el acceso a acciones formativas de empleo, no la certificación del nivel de competencia lingüística con arreglo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER).

La certificación de competencias clave expedida por LABORA no equivale ni sustituye a las titulaciones expedidas por las Escuelas Oficiales de Idiomas ni a las certificaciones reconocidas por la autoridad educativa a efectos de acreditar niveles del MCER (A2, B1, B2, C1 o superiores). La Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià de la Generalitat Valenciana y las Escuelas Oficiales de Idiomas son los organismos competentes para expedir las certificaciones de valenciano valorables en

procesos selectivos. La certificación LABORA de competencias clave pertenece al subsistema de formación para el empleo y no forma parte del sistema de reconocimiento de competencias lingüísticas a efectos de la función pública.

Por todo ello, procede mantener la puntuación de 0 puntos en el apartado C.

### **2.3. Apartado D — Formación complementaria. Puntuación asignada: 0 puntos**

La Base Octava exige, para que los cursos sean valorables, que concurren dos requisitos acumulativos: (1) que hayan sido impartidos u homologados por centros u organismos oficiales, y (2) que estén relacionados con las funciones del puesto de trabajo de Subalterno/a Polideportivo. Asimismo, la duración mínima exigida para obtener puntuación es de 20 horas.

La recurrente aporta los siguientes cursos: Taller de Empleo T.E. Construcciones Auxiliares II (LABORA/Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, especialidades de albañilería y fabricas); Certificado IFCT0309 Montaje y Reparación de Sistemas Microinformáticos (LABORA, 550 horas); Taller de Empleo Mejoras en el Equipamiento Municipal «La Estrada» (especialidades de jardinería, LABORA); Curso de Tratamiento de Aguas para Piscinas (CA Prevención, 10 horas); Curso de Seguridad y Salud en el Puesto de Trabajo (Valora Prevención, 2 horas); Curso de Prevención de Riesgos Laborales, Manipulación de Cargas y Manipulación de Alimentos (Tándem Recursos Humans, 12 horas); Certificado Instalador Oficial Revestech (noviembre 2024).

Ninguno de los cursos aportados cumple simultáneamente los dos requisitos exigidos por las bases. Los Talleres de Empleo de construcción y jardinería, el certificado de informática y el de instalación de sistemas de impermeabilización no guardan relación con las funciones específicas del puesto de Subalterno/a Polideportivo, que comprenden la atención y control de accesos a instalaciones deportivas, el mantenimiento básico de equipamiento deportivo, la gestión de vestuarios y la atención al público en un entorno deportivo. Por su parte, el curso de Tratamiento de Aguas para Piscinas podría tener cierta vinculación con instalaciones deportivas que incluyan piscinas, pero no alcanza el mínimo de 20 horas exigido (consta de 10 horas). Los cursos de prevención de riesgos laborales y seguridad en el trabajo, aunque son impartidos por entidades autorizadas, no alcanzan individualmente el umbral mínimo de 20 horas: el de Valora Prevención tiene una duración de 2 horas y el de Tándem de 12 horas.

Por todo ello, procede mantener la puntuación de 0 puntos en el apartado D.

### **2.4. Apartado E — Superación de pruebas anteriores. Puntuación asignada: 0 puntos**

La Base Octava valora con 3 puntos haber superado todas las pruebas selectivas de una convocatoria pública realizada por el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi en puestos del mismo grupo profesional en los últimos diez años, y con 1,5 puntos haberlas superado en otras Administraciones Públicas. La recurrente no ha aportado documentación alguna acreditativa de haber superado proceso selectivo público alguno. Procede mantener la puntuación de 0 puntos en el apartado E.

### **2.5. Conformidad de la puntuación en el apartado B — Titulación (3 puntos)**



La recurrente no impugna la puntuación otorgada en el apartado B. No obstante, el OTS hace constar que la puntuación de 3 puntos asignada por la aportación del Título de Graduado Escolar — debidamente acreditado mediante título oficial expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia— es correcta y conforme con el baremo de la convocatoria.

### **Tercero.- Inexistencia de vulneración del principio de igualdad**

La recurrente alega que su baremación vulnera el principio de igualdad por cuanto otros aspirantes obtienen hasta 27,20 puntos mientras que a ella se le asignan 0 puntos en los apartados A, C, D y E. Esta alegación no puede ser estimada. El principio de igualdad en los procesos selectivos no exige que todos los aspirantes obtengan la misma puntuación, sino que todos sean evaluados con los mismos criterios y con sujeción a las mismas bases. El OTS ha aplicado a la recurrente exactamente los mismos criterios de valoración que al resto de aspirantes. Si otros aspirantes han obtenido mayor puntuación en determinados apartados es porque han acreditado, con la documentación reglamentariamente exigida, los méritos correspondientes. La diferencia de puntuación no es expresión de desigualdad de trato, sino consecuencia directa de la diferencia de méritos acreditados.

Por todo lo expuesto, este Órgano Técnico de Selección formula la siguiente propuesta de resolución a la Alcaldía-Presidencia:

**PRIMERO.** DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por Doña Isabel Gil Mora (DNI 29024588Z), registrado con número 2026002040 en fecha 3 de marzo de 2026, contra la baremación de la fase de concurso del proceso selectivo para la provisión de dos plazas de Subalterno/a Polideportivo del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi (Expte. BAS/3414/2024), por los motivos expuestos en el presente informe.

**SEGUNDO.** Mantener íntegramente la calificación definitiva publicada mediante acta del OTS de 19 de enero de 2026, sin modificación alguna de las puntuaciones asignadas a la recurrente: 3 puntos en el apartado B (Titulación), 0 puntos en los apartados A, C, D y E.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a la interesada con indicación de los recursos que procedan, significándole que contra la resolución del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante en el plazo de dos meses desde su notificación, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### **CONSIDERACIÓN FINAL**

La posible estimación del recurso formulado por D. Miguel Ángel Albarral García que se contiene en este acta determinaría la rectificación de la puntuación total de dicho aspirante, que pasaría de 76,00 a 82,20 puntos, situándole en el segundo puesto del listado definitivo, lo que afectaría necesariamente a la posición de los aspirantes Don Agustín Nieves Ramos, Don Andrés López Martínez y Doña Vicenta Amparo Such Pérez que, conforme a la calificación vigente derivada del acta del OTS de 19 de enero de



2026, ocupan el segundo, el tercer y cuarto puesto respectivamente del listado definitivo, quienes quedarían desplazados a la tercera, cuarta y quinta posición y, en consecuencia, el Sr. Nieves excluido de la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera en las plazas convocadas.

Don Agustín Nieves Ramos, Don Andrés López Martínez y Doña Vicenta Amparo Such Pérez ostentan indiscutiblemente la condición de interesados en el procedimiento de resolución del recurso de alzada al amparo del artículo 4.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que la resolución del recurso afecta directamente a sus derechos e intereses legítimos. Además, el artículo 118.1 de la LPACAP dispone con carácter imperativo, en su inciso final, que «si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que, en el plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen procedente». La expresión en todo caso no admite excepciones: el traslado al interesado afectado es un trámite de audiencia preceptivo cuya omisión generaría indefensión y podría determinar la nulidad o anulabilidad de la resolución que se dictase con arreglo al artículo 48.2 de la propia LPACAP.

Por todo ello, este Órgano Técnico de Selección **PROPONE** a la Alcaldía-Presidencia que, con carácter previo a la resolución de los presentes recursos:

.- Se acuerde dar traslado a Don Agustín Nieves Ramos, Don Andrés López Martínez y Doña Vicenta Amparo Such Pérez en su condición de interesados a tenor del artículo 4.1.b) LPACAP, de los recursos formulados por D.<sup>a</sup> María Luisa Mollá Gracia y D. Miguel Ángel Albarral García —con toda la documentación aportada por los recurrentes— así como de la presente propuesta de resolución del Órgano Técnico de Selección, a fin de que, en el plazo de **diez días hábiles** contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, conforme a lo preceptuado en el artículo 118.1 de la LPACAP.

.- Una vez transcurrido el plazo de audiencia y, en su caso, examinadas las alegaciones formuladas por el interesado afectado, que se proceda a la resolución definitiva de los recursos de alzada, incorporando al expediente las actuaciones practicadas en el trámite de audiencia.

.- Advertir que la presente propuesta se formula en aplicación del principio de legalidad procedimental y en salvaguarda del derecho de defensa de todos los interesados en el proceso selectivo, sin que ello prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento adopte la Alcaldía-Presidencia en el ejercicio de su competencia resolutoria.

Finaliza la sesión a las 13:00 horas.

Presidente,

D. Luis Juan Bajo García,

Vocales:

Fdo.: D.<sup>a</sup> Ana María Arroyo Pavón,

Fdo.: Juan Carlos Casiano Gozálbz

Fdo.: D. José Ignacio Gil González.

Ante mí

La Secretaria delegada,

Fdo.: M<sup>a</sup> Lourdes Caselles Doménech.

Firmado por: MARIA LOURDES CASELLES DOMENECH  
Fecha de firma: 02/06/2026 8:38:51 CEST  
Organizacion: AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI  
Cargo: TAG

LUIS JUAN BAJO GARCIA  
Fecha firma: 01/06/2026 11:22:52 CEST  
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI  
Cargo: TAG

JOSE IGNACIO GIL GONZALEZ  
Fecha firma: 01/06/2026 11:40:11 CEST  
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI  
Cargo: TECNICO RRHH

JUAN CARLOS CASIANO GOZALBEZ  
Fecha firma: 01/06/2026 14:06:02 CEST  
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI  
Cargo: COORD SERV TECNICOS

ANA MARIA ARROYO PAVON  
Fecha firma: 01/06/2026 14:14:34 CEST  
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI  
Cargo: ADMINISTRATIVA